<u>-6</u>

da título de tal facultad al mismo C. N. N.; este Consejó le extiende el presente diploma, para que legalmente pueda ejercer su profesión.

El Gobernador.

El Director de la Escuela de tal.

El Secretario de la Junta Directiva de la Escuelà de tal.

El Secretario del Consejo.

Monterrey, tal mes, tantos de tal año.

Titulo de tal facultad expedido en favor del
C. N. N.

Art. 9º Se pondrá el retrato de la persona que solicite el título, en el frente de éste; y en el reverso la filiación, al pié de la cual se anotará por el Secretario del Consejo la foja del libro respectivo en que queda registrado el mismo título.

Art. 10 En el registro de títulos á que alude el artículo anterior, y de que habla la fracción IV del artículo 6°, se tomará una copia fiel de todos los títulos que expida el Consejo.

Art. 11. Los expedientes que se remitan por el Gobierno, para la expedición de títulos, quedarán en el archivo del Consejo.

Dado en el Palacio del Gobierno.—Monterrey, à 19 de Enero de 1892.—B. Reyes.—Ramon G. Chávarri, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago suber:

Que en virtud de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 24 de la Ley General sobre Instrucción pública, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

# REGLAMENTO

PARA LOS EXAMENES DE LOS ASPIRANTES A TITU-LO, QUE NO HAYAN HECHO SUS ESTUDIOS EN LAS ESCUELAS PROFESIONALES DEL ESTADO.

## CAPITULO I.

Examenes de los estudios preparatorios.

Art. 1º El examen de los estudios preparatorios, de que habla la fracción 1ª del artículo 17° de la ley general de Instrucción Pública, que tienen que sustentar los aspirantes al título de Médico, Farmacéutico, Abogado, Escribano ó Ingeniero Topógrafo, se hará en el Colegio Civil, en tantos actos distintos como sean las materias que deban cursarse conforme al plan de estudios del expresado instituto.

Art. 2° Los exámenes á que se refiere el artículo anterior, se harán en la misma forma en que se practican los de los alumnos supernumerarios del Colegio Civil.

Art. 3° Las calificaciones se harán por escruti-

nio secreto, previa la conveniente discusión entre los miembros de los jurados.

Art. 4º Terminados los exámenes, la Dirección del Colegio rendirá al Gobierno el informe correspondiente.

## CAPITULO II.

Examenes detallados de los estudios profesionales.

Art. 5º El examen detallado de los estudios profesionales que según la fracción III del artículo 17º de la ley respectiva, tienen que sustentar los aspirantes á títulos de Profesor de Instrucción Primaria, Médico, Farmacéutico, Profesora de Obstetricia, Abogado ó Escribano, tendrán lugar en la escuela que corresponda, en tantos días como sean los cursos de la misma escuela. Estos exámenes versarán sobre las materias que correspondan á cada curso en particular, y se practicarán en la misma forma y con los requisitos que se exigen en los exámenes que sustentan al fin del año los alumnos de las respectivas escuelas.

## CAPITULO III.

Examenes Profesionales.

Art. 6º Aprobados los solicitantes de que habla el capítulo anterior, en los exámenes detallados de que el mismo capítulo trata, pueden sin más trámite presentarse á examen general, el que se suje tará á las prescripciones reglamentarias de las escuelas en que tuviere lugar.

Art. 7º Terminados los exámenes profesionales, la Dirección de la escuela correspondiente informará al Gobierno sobre el resultado, tanto de

los exámenes detallados como de los generales.

Art. 8º Los exámenes de las aspirantes á título de Profesora de Instrucción Primaria tendrán lugar en la Academia para las aspirantes al Magisterio, que depende de la Escuela Normal de Profesores, y se harán por un jurado compuesto del Director de la Escuela expresada, que será el Presidente, del Secretario de la misma que funcionará con el mismo carácter en el jurado, de un Profesor de la repetida escuela, que será nombrado por el Director, y de dos Profesoras tituladas, que serán nombradas por el Gobierno.

Art. 9° Este examen se practicará en la misma forma en que se hacen los profesionales de los maestros, suprimiéndose la disertación que aquellos presentan, y versando sobre las materias expresadas en la fracción II del artículo 18 de la ley

general de Instrucción.

Art. 10. La Junta Directiva de la Escuela Normal formará el cuestionario que determine la extensión con que deben replicarse las materias á que alude el artículo anterior, que, revisado por el Consejo de Instrucción y aprobado por el Gobierno, será publicado para conocimiento de los interesados.

Art. 11. Los aspirantes, al título de Ingeniero Topógrafo é Hidromensor, que conforme á la ley deben presentar un examen teórico y un caso práctico, sustentarán el primero en el Colegio Civil, sobre las materias que determina la fracción II del artículo 19 de la ley general de Instrucción, para el que se nombrará por el Gobierno un jurado

compuesto de tres Ingenieros y dos Profesores de matemáticas. Al hacer el Gobierno el nombramiento de los sinodales, determinará quienes de ellos deben ser Presidente y Secretario del jurado.

Art. 12. El Presidente del jurado, de acuerdo con el Director del Colegio Civil, fijará el dia en

que deba hacerse el examen.

Art. 13. Verificado el examen, en el que, previa la discusión correspondiente, la calificación se hará por escrutinio secreto, remitirá el jurado su informe al Gobierno.

Art. 14. Si el aspirante fuere aprobado en el examen de teoría, que sólo podrá serlo por unanimidad, se le designará por el Gobierno la Municipalidad del Estado en que debe practicar las operaciones que constituyen el caso práctico de que

habla la ley.

Art. 15. Terminadas las operaciones respectivas presentará el sustentante dos ejemplares del plano y perfil correspondientes, así como de los apuntes de campo y cálculos de todo lo practicado, que revisados según previene la ley, por el jurado del examen teórico, se remitirán al Gobierno con el informe respectivo. El plano se construirá en escala de uno á cincuenta mil, por el método de las coordenadas y refiriendo los azimutes de sus líneas al meridiano astronómico.

Art. 16. Uno de los ejemplares de los documentos expresados formará parte del expediente, y el otro se remitirá á la Junta Auxiliar de Geo-

grafía y Estadística del Estado.

Art. 17. Los gastos que demande la resolución del caso práctico serán expensados por el Gobierno, quien recomendará á la Autoridad respectiva

-11-

cuide de que los puntos más remarcables del perímetro medido, queden determinados con la mayor precisión, fijándose en ellos señales indestructibles á fin de que en cualquier tiempo sirvan como puntos de partida para la medida de los terrenos adyacentes.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterrey, à 19 de Enero de 1892.—B. Reyes.—Ramón G. Chá-

varri, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 41 de la Ley de Instrucción para la enseñanza preparatoria, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO GENERAL

DEL COLEGIO CIVIL.

## CAPITULO I.

De la Enseñanza.

Art. 1º Las materias que comprende la enseñanza preparatoria serán estudiadas según el orden siguiente:

Primer año: Primer curso de Matemáticas, (Aritmética, Algebra y Geometría plana.) Primer